



FETE
Enseñanza

Federación de Trabajadores
de la Enseñanza

Miembro fundador de la IE y afiliado al CSEE

Proyecto de Decreto de las Consejerías de Educación, Cultura y Deporte y de Industria, Innovación y Empleo, por el que se regula la implantación de los Centros integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, con la finalidad de responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas del entorno a través de las diversas modalidades formativas de formación profesional.

El artículo 11 de la citada Ley prefigura los centros de formación profesional, para los que el Gobierno de la nación, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos y certificados de profesionalidad, definiendo los Centros integrados de formación profesional como aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma.

Los requisitos básicos de los Centros integrados fueron definidos por el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, estableciendo sus fines y funciones, las características de su funcionamiento, las condiciones de su creación y autorización, la definición de sus órganos de gobierno y participación, así como las condiciones de su gestión y financiación.

El objetivo de los Centros integrados debe ser desarrollar acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

Así mismo, la creación de Centros integrados de formación profesional busca dar respuesta a la necesidad de asegurar una oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. En este sentido, los Centros integrados se deben concebir como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y deben contribuir, además de a la cualificación y recualificación de las personas acomodándose a sus distintas expectativas profesionales, a atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, siendo un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitando la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizando los recursos humanos y materiales disponibles.

Para cumplir los fines citados, los Centros integrados de formación profesional deben tener autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales que se experimentan en ese entorno.

Así mismo, el apartado 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán crear y autorizar dichos Centros integrados de formación profesional con las condiciones /requisitos que se establezcan.

Por último, el I Plan de Formación Profesional de La Rioja establece dentro de los objetivos a alcanzar en el periodo de vigencia uno referido a la creación y desarrollo de los centros integrados de formación profesional, en los que se desarrollen acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

En el proceso de elaboración de este Decreto han sido consultados el Consejo de Formación Profesional de La Rioja y el Consejo Escolar de La Rioja.

Conforme con lo anterior, a propuesta de los Consejeros de Educación, Cultura y Deporte y de Industria, Innovación y Empleo y previo acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto regular la implantación de los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2. Definición de Centro integrado de formación profesional.

1. Son Centros Integrados de Formación Profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en el R.D.1558/2005, de 23 de diciembre, impartan ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. Los Centros Integrados de Formación Profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema nacional de las cualificaciones y formación profesional y dispondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. Para ello, estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de la comunidad autónoma de La Rioja

3. Los Centros integrados de formación profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional del sistema educativo, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las consejerías competentes en materia de formación profesional garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

4. Además de las ofertas formativas que tengan autorizadas, los Centros integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional..

Artículo 3. Tipología de Centros integrados de formación profesional.

1. Los Centros integrados de formación profesional podrán ser públicos y privados, de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.

2. Podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.

3. En el caso de acciones de formación profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Centros integrados tendrán que aplicar lo establecido en los reglamentos comunitarios que regulan la gestión y control de estas ayudas y en aquellos que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los estados miembros en relación con las intervenciones de los fondos estructurales.

Artículo 4. Creación y autorización de Centros integrados.

1. La programación de la oferta Integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las consejerías competentes, oído el Consejo de Formación Profesional de La Rioja, organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deporte, para transformar sus centros de formación profesional en Centros integrados deberá contar con la autorización de la Consejería de Industria, innovación y Empleo. Igualmente, la Consejería de Industria, Innovación y Empleo para transformar sus Centros en Centros integrados, deberá contar con la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen ambas consejerías en el ejercicio de su capacidad normativa.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, podrá crear nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso, autorizar nuevos Centros integrados de formación profesional de titularidad privada, todo ello previa autorización de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo.

4. La Consejería de Industria, Innovación y Empleo, en el ámbito de sus competencias, podrá crear nuevos Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública o, en su caso autorizar nuevos Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada, previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

5. Las Consejerías competentes en materia de Formación Profesional, oído el Consejo de Formación Profesional de La Rioja, podrán revocar la autorización de los centros como Centros Integrados de Formación Profesional cuando no cumplan los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 5. Fines de /os Centros integrados de formación profesional.

Los Centros Integrados de Formación Profesional tendrán los fines siguientes:

a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de formación profesional modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.

b) Cuando proceda, y en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.

c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.

d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la formación profesional.

e) Facilitar el acceso de los jóvenes al primer empleo, la inserción profesional de los trabajadores en desempleo y favorecer la conservación del empleo y promoción de los trabajadores de los sectores productivos de nuestra Comunidad.

f) Promover proyectos europeos de movilidad, perfeccionamiento profesional y cooperación, con el objetivo de mejorar aptitudes e incrementar las competencias de los destinatarios de la formación.

g) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Funciones de los Centros integrados.

1. Serán funciones básicas de los Centros Integrados de Formación Profesional:

a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de

profesionalidad de la familia o área profesional que tengan autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo y social.

b) Organizar e impartir formación profesional del sistema educativo así como formación profesional para el empleo que den respuestas adaptadas a las demandas de los trabajadores y de los sectores productivos y sociales.

c) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación del personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia. Asimismo, y en este contexto, colaborar en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación permanente de los trabajadores.

d) Informar y orientar a los usuarios, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con el Servicio Riojano de Empleo.

e) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

f) Potenciar la mejora permanente y la proyección al exterior del centro impulsando la organización y/o participación en proyectos europeos de movilidad, cooperación o perfeccionamiento profesional.

g) Impulsar el establecimiento de procesos de gestión de calidad y mejora continua en los centros de formación profesional.

h) Colaborar con las consejerías competentes en formación profesional en la planificación de este ámbito formativo y en el apoyo técnico a los centros en los que se imparte.

i) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las empresas del entorno y los interlocutores sociales, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.

j) Colaborar con los Centros de Referencia Nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Departamentos de Cualificaciones y otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.

k) Aquellas otras funciones que se pudieran establecer reglamentariamente.

3. Para realizar las funciones señaladas en los apartados anteriores, los Centros integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles, que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en este Decreto.

Artículo 7. Condiciones que deberán reunir los Centros integrados.

1. Los Centros Integrados de Formación Profesional, además de los requisitos establecidos en este decreto, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.

2. Además, deberán disponer de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente, habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas

con discapacidad, exigidas por la legislación vigente, así como de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del centro, así como los aularios, laboratorios y talleres para el desarrollo de las tareas formativas.

3. Las Consejerías competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar, en su caso, la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

4. Los Centros Integrados contarán con el número suficiente de profesores, formadores y expertos profesionales para poder desarrollar las funciones que tienen asignadas. Dichos profesionales habrán de reunir los requisitos que se establecen en este decreto y aquellos otros que determinen las consejerías competentes en materia de formación profesional para su contratación.

5. Además de los requisitos establecidos en el RD.1558/2005, de 23 de diciembre, los centros susceptibles de ser designados como Centros Integrados deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Impartir formación conducente a Títulos de Formación Profesional, Certificados de Profesionalidad o que responda a unidades de competencia o módulos recogidos en el CNCP.
- b) En el caso de creación de un Centro Integrado por transformación de otro existente, haber manifestado una amplia trayectoria de participación en innovación tecnológica y/o didáctica, y haber participado en acciones formativas relacionadas con la formación profesional del sistema educativo y la formación profesional para el empleo,

Artículo 8. Autonomía de los Centros Integrados.

1. Los Centros Integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que establezcan las consejerías competentes en materia de formación profesional.

2. Los Centros Integrados de Formación Profesional elaborarán un proyecto funcional de centro, que será remitido a la consejería competente antes del 31 de octubre en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.

3. Las Consejerías competentes autorizarán el desarrollo del proyecto funcional de centro que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.

4. Para garantizar la calidad de las acciones del proyecto funcional se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.

5. Las consejerías competentes en materia de formación profesional, teniendo en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a estos centros y las características específicas de los grupos destinatarios, determinarán los plazos de admisión de alumnos, periodos de matrícula, organización temporal de las ofertas, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los usuarios.

Artículo 9. Planificación, gestión y financiación de los Centros integrados.

1. Las Consejerías competentes en materia de formación profesional establecerán para la red de cen-

tros integrados de formación profesional, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, un modelo de planificación común que recogerá acciones cuyo desarrollo tendrá un carácter anual o plurianual. Dicho modelo deberá ser conocido por el Consejo de Formación Profesional de La Rioja.

2. El modelo de planificación común deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

- Los objetivos de los centros integrados, que serán acordes a los fines de cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida.
- Las necesidades detectadas en los sectores productivo y social de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Los métodos de actuación y los procesos de formación para el desarrollo de las funciones y consecución de los objetivos previstos.
- Los recursos personales y materiales necesarios para responder a las necesidades planteadas y para alcanzar los objetivos establecidos.
- Los procedimientos que determinen el grado de consecución de los resultados alcanzados, en relación con los objetivos propuestos.

3. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los Planes regionales para el empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. Para la financiación de la planificación común, las consejerías competentes en materia de formación profesional tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. No se admitirá la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio y, en cualquier caso, los Centros que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos estarán sujetos a las obligaciones específicas que se deriven de la legislación presupuestaria y de las previstas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. Las consejerías competentes en materia de formación profesional podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros Integrados de titularidad pública la contratación de expertos, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.

6. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros integrados, de acuerdo con lo que dichas Consejerías establezcan.

7. Las Consejerías competentes en materia de formación profesional velarán para que las actuaciones contempladas en los proyectos funcionales de cada centro se adecúen a los fines y fundones de los mismos.

8. Los Centros Integrados de Formación Profesional estarán obligados a informar al público sobre la naturaleza de las distintas ofertas impartidas en ellos.

Artículo 10. Ejercicio de la función inspectora.

Corresponde a las consejerías de Educación, Cultura y Deporte y a la de Industria, Innovación y Empleo, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, la inspección de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Artículo 11. Órganos de gobierno, participación y coordinación.

1. Serán órganos de gobierno y participación de los Centros integrados de formación profesional los siguientes:

a) **Órganos unipersonales de gobierno:** Director, Jefe de Estudios, Jefe de Proyectos y Secretario, así como cuantos otros determinen las consejerías competentes en materia de formación profesional. Estos órganos de gobierno constituirán el equipo directivo del centro.

b) **Órganos colegiados de participación:** Consejo Social; Claustro de profesores o equivalente y aquellos otros que determinen las consejerías competentes en materia de formación profesional.

3. Los Centros integrados contarán con los órganos de coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: la formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

Artículo 12. Nombramiento y funciones de/ Director.

La Dirección de los Centros Integrados se nombrará por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados dependientes de la Consejería competente en materia de Educación, el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro.

1. El Director del Centro Integrado tendrá las funciones siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades del centro y ostentar su representación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los demás órganos de gobierno del centro.

b) Ostentar la representación oficial de la Administración en el propio centro, sin perjuicio de las atribuciones de las consejerías competentes en materia de formación profesional.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones normativas así como los acuerdos y programas de actuación definidos por el Proyecto Funcional.

d) Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese de los demás órganos unipersonales de gobierno del centro, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.

e) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y proponer la incoación de expedientes disciplinarios de acuerdo con las normas aplicables.

g) Fomentar, facilitar y firmar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada y velar por su adecuado cumplimiento.

h) Facilitar y promover las relaciones con las empresas y entidades del entorno productivo.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados del centro.

j) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

k) Gestionar los recursos materiales del centro y justificar la gestión económica ante las administraciones correspondientes.

l) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.

m) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.

n) Aquellas otras que les sean encomendadas por las consejerías competentes en materia de formación profesional o que les sean atribuidas en otras disposiciones normativas vigentes.

2. Funciones del Jefe de Estudios

a) Ejercer, por delegación del director, la jefatura del personal docente del centro.

b) Organizar y coordinar las actividades de carácter académico que se desarrollen en el centro.

c) Confeccionar los horarios académicos del centro y verificar su cumplimiento, junto con el resto de los órganos unipersonales de gobierno.

d) Participar en la elaboración y revisión del Proyecto Funcional de Centro.

e) Fomentar la colaboración y participación de las personas responsables de los órganos de coordinación y de los profesores del Centro en la acción formativa, informativa e innovadora.

f) Cualesquiera otras que le hayan sido atribuidas en otras disposiciones normativas vigentes o que le sean encomendadas por la Consejería de la que dependa.

3. Funciones del Jefe de Proyectos.

a. Promover acciones de formación profesional para el empleo.

b. Promover planes de mejora en la integración de los subsistemas de formación profesional.

c. Promover y gestionar la participación en proyectos europeos,

d. Promover y gestionar proyectos de innovación en la formación profesional,

e. Participar y coordinar estudios e investigaciones sobre la formación profesional,

f. Promover y participar en el desarrollo del Plan de Formación Profesional de La Rioja.

g. Coordinar las actividades de carácter formativo con las de carácter académico, en colaboración con el Jefe de Estudios.

h. Coordinar el equipo de información y orientación, en consonancia con otros servicios de orientación y con el Sistema nacional de Cualificaciones Profesionales.

i. Apoyar a la Dirección en la participación en los procedimientos de asesoramiento y evaluación en el marco de la acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

j. Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos siguientes: formación del personal docente, formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales, orientación profesional y participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia. Asimismo, y en este contexto, colaborar en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación permanente de los trabajadores.

k. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por las administraciones competentes.

4.- Funciones del Secretario

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados y de participación del Centro, levantando acta y dando fe de los acuerdos alcanzados, con el visado del Director.

c) Custodiar las actas, expedientes, libros, archivos y otra documentación propia del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades o los usuarios del centro.

e) Ejercer, por Delegación del Director, la jefatura del personal de administración y servicios del centro.

f) Cualesquiera otras que le hayan sido atribuidas en otras disposiciones normativas vigentes.

Artículo 13. Órganos colegiados de participación.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros integrados de formación profesional.

2. El Consejo Social estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro, que será su Presidente.

b) Un número de representantes del centro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

d) El Secretario del centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:

a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.

b) Aprobar el presupuesto y el balance anual y la cuenta de gestión del Centro.

c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendi-

miento de los servicios.

- d) Colaborar en el establecimiento de contactos con empresas, instituciones y entidades para facilitar la consecución de los objetivos fijados en el Proyecto Funcional.
- e) Emitir informe con carácter previo al nombramiento del Director del centro.
- f) Cuantas otras determinen las aconsejarías competentes en Formación Profesional.

4. El Claustro de profesores o su equivalente es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del proyecto funcional de centro.
- b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las consejerías competentes en Formación Profesional.

Artículo 14. Profesorado.

1. Para ejercer la docencia en los Centros integrados de formación profesional será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad.

2. En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales podrán ejercer la docencia los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las especialidades previstas en las normas que aprueben los títulos de formación profesional. Asimismo podrán ejercer docencia los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad.

3. Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las consejerías competentes en materia de Formación Profesional.

4. El personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de Incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros.

Artículo 15. Persona/ que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.

En los Centros integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional dependientes de las Administraciones educativas, como el dependiente de los servicios públicos de empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 16. Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.

En los Centros integrados públicos y en los Centros integrados privados concertados autorizados al efecto, las funciones y los requisitos del personal que realice las funciones relativas a los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustarán a lo que establezca el desarrollo normativo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición adicional única. Régimen aplicable a los centros privados.

Será de aplicación a los Centros integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5, 6.1, 6.3, 7, 8 y 11. Además, los Centros integrados privados que tengan régimen de concierto educativo se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 12, 13 y 14.

Disposición transitoria única. Autorización de determinados centros existentes como Centros integrados de formación profesional.

La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar como Centros integrados de formación profesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los tres subsistemas en las condiciones previstas en este Decreto, ofrezcan enseñanzas de bachillerato, siempre que éstas últimas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.

Disposición final primera. Normativa de aplicación supletoria.

En lo no regulado en esta norma, serán de aplicación las normas específicas que regulan cada una de las ofertas formativas.

Disposición final segunda. Normas de desarrollo.

Los Consejeros de Educación, Cultura y Deporte y el de Industria, Innovación y Empleo dictarán las normas de desarrollo de este decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a de 2009